ERIODICO OFICIAL,

ORGANO DEL GOBIERNO ESTADO

LIBRE



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIY

OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 15 DEL AÑO 2012.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM, 1260,-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA DECRETO NUM. 1261.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TULANCINGO, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......PAG. 4 DECRETO NUM. 1262.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJÉRCICIO FISCAL 2012.......PAG. 7 DECRETO NUM. 1263.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAUCLILLA, NOCHIXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......PAG. 14 DECRETO NUM. 1310.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......PAG. 16 DECRETO NUM. 1311.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN

SÁBADO 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de agosto del 2012. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C. GABIND CUI MONTEAGUD

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

P.A. JESÚS EMILIO MAIR SIEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usled, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabreta, Centro, Oaz, a 31 de agosto del 2012.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Ć P.A. JESÚS EMILIOHVÁŘÝNEZ ÁLVAREZ

AIC.

NOTA: Las presentes firmas correspondes al Decreso Número 1261, aprobado por la Sexagésima Primera. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se norueba la Luy de Ingresos del Municipio de San Miguel Tulancingo, Coixtlalmaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.



LIC GAMESO EGE FIONAFACIONO: GOUGHARANA COUNTY/CEUSTAL DEL ESCATIO LIBRE Y SCHERANO DE ONANCA, A SUS HABITANTES HACE SABER

OUR LA LECISE ATURA DEL ESTADO, HA TELEIDO A DEN APROBAR LO SIGNISO LE

DECRETO NUM. 1262

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Município de Santiago Jamillepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	1,084,101.00
IMPUESTOS	123,000.00
Del impuesto predial	41,000.00
Traslación de dominio	39,500.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	3,500.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	2,500.00
Diversiones y espectáculos públicos	36,500 00
DERECHOS	881,601.00
Alumbrado público	1.00
Mercados	112,000.00
Rastro	27,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	57,000.00
Licencias y permisos	81,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	125,000.00

Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	121,600.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	301,000.00
Servicios prestados en materia de salud	3,000.00
y control de enfermedades	
Sanitarios y regaderas públicas	25,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	5,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	24,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	6,500.00
Contribuciones de mejoras	6,500.00
PRODUCTOS	10,000.00
Derivado de bienes inmuebles	5,000.00
Derivado de bienes muebles	3,000.00
Otros productos	1,500.00
Productos financieros	500.00
APROVECHAMIENTOS	63,000.00
Mullas	50.000.00
Recargos	1.000.00
Gastos de ejecución	1,000.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	1,500.00
Donaciones	500.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	8,000.00
Aprovechamientos Diversos	1,000.00
PARTICIPACIONES	9,858,166.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	
Fondo Municipal de Participaciones	6,693,290.00
Fondo de Fomento Municipal	2,395,602.00
Fondo de Compensación	523,990.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finates de Gasolina y Diesel	244,284.00
APORTACIONES	26,727,961.71
APORTACIONES FEDERALES	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	18,512,775.90
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	8,215,185.81
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	6.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2,00
Programas Federales	5.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	37,670,234.71

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 128.40 para predios urbanos y \$64.20 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos

🖰 o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este Predial

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario parles iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tescrería minimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa: municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las los veinte dias siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado. construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el articulo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al articulo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el ARTÍCULO 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate ARTÍCULO 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir base. efectos ante terceros en los términos del derecho común: y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, fecha de su pago, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio. Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesoreria tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona lisica o moral que realice los La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega actos a que se refiere el artículo anterior.

impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

TIPO	GUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0,07 S.M.G.
 Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejeculivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia,

CAPITULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterias y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permilan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 36 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptua de lo dispuesto en el parrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterias y concurso de toda ciase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por nías, sorteos, loterias y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que oblengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 21.- Los organizadores de nías, sorieos, loterias, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesoreria municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la

servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

del premio.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de asparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros. calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como especiáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica;

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- И. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferías y demás espectáculos públicos análogos,
 - Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o
 - Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa C naturaleza
 - d. Ferias populares, regionales, agricolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas

ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas: efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes dalos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento
- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un dia hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - Entregar a la tesoreria municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Serà facultad de la Tesoreria municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que a. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

> Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 30.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO **MERCADOS**

ARTÍCULO 31.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Puestos fijos en mercados construidos	600.00	Anual
- II.	Puestos semifijos en mercados construidos	50.00	Diario
111.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	800.00	Anual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	35.00	Por metro (no mayor a una semana)
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	800.00	Anual
VI.	Vendedores ambulantes o esporadicos	10.00	j Diario
VII.	Ampliación o cambio de giro	500.00	Única
VIII.	Instalación de casetas	500.00	Única

		puesto, I			00.00		Inic	

CAPITULO TERCERO RASTRO

ARTÍCULO 32. Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Titulo Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Malanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$30.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza	\$30.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrio por cabeza	\$25.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas y areles	\$200.00	Única
III. Refrendo de fierros	\$100.00	Anual
IV. Compra – venta de ganado	\$10.00	Por cabeza

CAPITULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 33.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	50.00
īl.	Certificación de la superficie de un predio	50.00
processis.	Certificación de la uticación de un inmueble	50.00
ĪV.	Otros (Expedición de constancia de antecedentes no penales y juicios de alimentación)	80.00

ARTÍCULO 34.- Están exentos del pago de estos derechos:

- 1.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas.

	CONCEPTO	CUOTA
J.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	0.50 SMG POR M2
11.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	0.25 SMG POR M2
111.	Asignación de número oficial a predios	0.20 SMG POR M2
IV.	Alineación y uso de suelo	0.20 SMG POR M2
٧.	Por renovación de licencias de construcción	0.50 SMG POR M2
\/I	Aprobación y revisión de planos	0.50 SMG POR M2

ARTÍCULO 36.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorias, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para ctima artificial.	0.50 SMG POR M2
b) Segunda categoria. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado	0.30 SMG POR M2
c) Tercera categoria Casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoria denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	0.20 SMG POR M2
d) Cuarta calegoria - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	0.10 SMG POR M2

Soto podrán establecerse por estos derectros exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando-se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULC SEXTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 37.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuolas:

GIRO	INSCRIPCION (\$)	REFRENDO (\$)	PERIODICIDAD
Miscelánea	300.00	250.00	Anual
Minisupers	1,000 00	900.00	Anual
Materiales de construcción y ferreteria.	1,000,00	900.00	Anual
Tiendas de ropa y articulos de playa	300.00	250,00	Anual.
Zapaterlas	500 00	400,00	Anual
Farmacias	400.00	300.00	Anual
Bodegas comerciales	3.100.00	3,000.00	Anual
Farmacias vėterinarias	500.00	500,00	Anuai
Agroquímicos	300.00	250.00	Anual
Joyerias	200.00	650.00	Anual
Mueblerias	500.00	400.00	Anual
Refaccionarias	700.00	600.00	Anual
Tiendas de regalos y jugueterias	350.00	300.00	Anual
Papelerias	350.00	300.00	Anual
Vidrieria y aluminio	350,00	300,00	Anual
Panaderia y pastelerla	350,00	300,00	Anual
Carnicería y tortillerías	300.00	250.00	Anual
Taquenas, verduleria, pollerias,	300.00	250,00	Anual
Gasolineras	10,000.00	8,000.00	Anual
Hoteles	1.100.00	1,000.00	Anual
Centros de computo	300.00	250.00	Anual
Purificadoras de agua	300.00	250.00	Anual
Estéticas y peluquerlas	300.00	250.00	Anual
Casetas telefónicas	300.00	250,00	Anual
Foto estudio y fotocopiado	300.00	250.00	Anual
Molienda	200.00	150.00	Anua!
Neverias y paleterias	200.00	150.00	Anual
Consultorio Medico	600.00	500.00	Anual
Clinicas	1,600.00	1,500.00	. Anual
Restaurantes y marisquerias	500.00	400.00	Anual
Taller de herreria	600.00	500.00	Anual

SÁBADO 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012

Taller de carpinteria	600.00	500.00	Anual
Talier mecánico , electromecánico, ! hojalateria y pintures	600.00	500.00	Anual
Refresquerias y Cafeterias	200.00	150.00	Anual
Aceiles y lubricantes ;	250.00	200.00	Anual
Empacadoras de frutas, citricos y semillas	300 00	900.00	Anual
Vulcanizadora ;	200.00	500.00	Anual
Venta de pescado y mariscos	200.00	150.00	Anual
Rosticería, Fondas y cocinas económicas	250.00	200.00	Anual
Balconeria	300.00	250.00	Anual
Renta de Mobiliario	200.00	150.00	Anual
Terminales de autobuses y otros	00.008	760.00	Anual
Laboratorio de análisis clínicos	600.00	500.00	Anual
Venta de Auto partes	600.00	500.00	Anual
Dulcerias	500.00	400.00	Anual
Aparatos de sonido (altavoces)	200.00	100.00	Anual
Lavado y engrasado de autos	250.00	200.00	- Anual
Funerarias	300.00	250.00	Anual
Fabricantes de labiques y tejas	250.00	200.00	Anual -
Balnearios	400.00	300.00	Anual
Sitios de taxis y camionetas mixtas	700.00	600.00	Anual
Permisos para trabajadoras de bares y cantinas	200.00	150.00	Anual
Cajas de ahorro y casas de empeño	1,000.00	900.00	Anual
Gimnasios	300.00	250.00	Anual
Mecerias, Blancos y telas	350.00	300.00	Anual

ARTÍCULO 38.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento
- 3. Copia del pago del Impuesto Prediai actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5 Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 39.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes.

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial aclualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO SEPTIMO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 40.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas (isicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CAHARDEA	I CHOTA I PERIODICIDAD
CONCEPTO	CUOTA PERIODICIDAD
YY''T ''	

l.	Por comercialización de bebidas alcohó icas en envases cerrados	1,500.00	Anual
II.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	3,000.00	Anual
Ш.	Por venta al copeo		
	a. Restaurantes	1,500.00	Anual
	b Coctelerias	1,500.00	Anual
	c. Cervecerias	3,000.00	Anual
	d. Bares	3,500.00	Anual
	e. Video bares	3,500.00	Anual
	f. Cantinas	4,500.00	Anual
	g Restaurantes - bar.	2,500.00	Anual
	h. Centros Nocturnos	5,000.00	Anual
	i. Cabaretes	4,500.00	Anual
	j. Discotecas	3,500.00	Anual
	k. Billares	2,500.00	IsunA
IV.	Permisos temporales de comercialización	2,500.00	Por evento
У.	Por funcionamiento en horario extraordinario (3 horas mas)	500.00	Diario
VI.	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	1,500.00	Anual
VII.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1,500.00	Anual

CAPÍTULO OCTAVO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 41.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	25.00	Mensual
Uso Comercial	200.00	Mensual
Uso Industrial	300.00	Mensual

ARTÍCULO 42.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntarniento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la redio que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	500.00	Anual
Uso Comercial	600.00	Anual
Uso Industrial	700.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberias de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCER	TO T	CUOTA
I. Reconexión a la l	uberla de drenaje	750.00
i, reconexion and t	occine de dichejo	
II. Reconexión a la r	ed de agua potable	750.00

CAPÍTULO NOVENO SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 43.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuolas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	80.00
II.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	10.00
Ш.	Consulta de psicología	10.00

CAPÍTULO DÉCIMO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 44.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00 Por persona

CAPITULO DÈCIMO PRIMERO SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 45.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	200.00
b) Por 24 horas	500,00
c) Por resguardo para eventos sociales	500.00
d) Por custodia por servicio de seguridad para traslado de valores	500.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 46 - Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municípios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 47. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberan enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TITUS O CHARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o por la obra pública.

ARTÍCULO 49.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarciciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio

ARTÍCULO 50.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines especificos que les corresponda

> Τίτυμο QUINTO **PRODUCTOS**

CAPITULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

 Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Salón social	2,500.00	Por evento
b) Lienzo charro	5,000 00	Por evento

CAPITULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 52.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los articulos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
l.	Retroexcavadora	550.00	Por hora
II.	Tractor D&R	1,500 00	Por hora
III.	Camión volteo	500.00	Por servicio
īγ.	Camioneta de tres toneladas .	400,00	Por servicio

CAPITULO TERCERO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 53.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

1	Cr	ONCEPTO	CUOTA
ī.	Bases para li	chación pública	\$300.00
1	Bases cara i	ivitación restringida	\$200.00

CAPITULO CUARTO PRODUCTOS FINANCIEROS

poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada ARTÍCULO 54.- Se constituyen productos ios intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

> ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- 1. Multas.
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V Donaciones
- VI. Adjudicaciones judiciales y administrativas, y
- VII. Aprovechamientos Diversos

CAPITULO SEGUNDO MILITAS

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá muitas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
1	Escándalo en la via pública	500.00
īl.	Grafiti (en bienes del municipio y sin consentimiento del propietario)	800.00
III	Hacer necesidades fisiològicas en via pública	500.00
īV.	Tirar basura en la via pública	300.00

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO TERCERO RECARGOS

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 60.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco

CAPITULO CUARTO GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO QUINTO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 62.- Constituyen indomnización los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPITULO SEXTO DONACIONES

ARTÍCULO 63.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aponaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio

CAPITULO SEPTIMO ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 64.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO OCTAVO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 65.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capitulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTICULO 66,- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesoreria Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas

contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean dei conocimiento de la Autoridad municipal

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO . INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de diena adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 6 de junio de 2012

> DIP. FRANCISCO MARTINEZ NERI PRESIDENTE.

DIP. MARLENE ALDÉDO RÉVES RETANA SECRETARIA.

SERRANO ROSADO DIP. ALEIDA FOÑÉÉÉ SECRETARIA

DIP. PERFECTO MECTNAS QUERO

SECRÉTARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacie de Gobier o, Centro, Cale a 31 de agosto del 2012. EL GOBERNADOR CONSTATUCIONAL DEL ASTADO.

LIC. GAÏENO CUÉ MONT രണ്ട

EL SECRETARIO GENÈ AL DE GOSIERNO

JESÚS EMILIOJMÁRT Z ALVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES/LA PAZ" Tialixtac de Cabrera, Centro, Oex, a 31 de agosto del 2012. EL SECKETARIO GENERAL DE GÓBIERNO.

É.A. JESÚS EMILIO MAŘ F7. ALVAREZ

Al C

Sexagósima Primera. Legislatura. Constitucional del Estado. Libre y Soberano de rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago. Oaxaca. Jamiltepec, Jamiltepec, Oaxeca, para el ejercicio fiscal 2012.



LIC GABINO CLÉ MONTEAGUEN GOBEPIGAINE CONSTITUCIONAL DEL ESTATIO LEGAT Y SOMPRANO DE ONVAGA, A SUSTINBITANTES HACE SABER

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENEXO A BIED, APRODATO O SIGNIENTE

DECRETO NUM. 1263 PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERAÑO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAUCLILLA, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

> TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Huauclilla, percibirá los ingresos. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	36,501.00
IMPUESTOS	14,200.00
Del impuesto predial	14,000.00
Traslación de dominio	200.00
DERECHOS	19,301.00
Alumbrado público	1.00
Mercados	3,000.00
Panteones	1,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	2,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	12,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	1,300.00
APROVECHAMIENTOS	3,000.00
Multas	1.000.00
Donaciones	2,000.00

PARTICIPACIONES	1,400,131.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	
Fondo Municipal de Participaciones	955,822.00
Fondo de Fomento Municipal	413,451.00
Fondo de Compensación	20,067.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	10,791.00
APORTACIONES	1,152,872.65
APORTACIONES FEDERALES	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	856,584.33
Fonde de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	295,288 32
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	2,589,506.65

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Número 1262, aprobado por la ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto lás personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente.

del año. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba nacerse por el municipio por cambio de la base.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al articulo anterior